

BIBLIOGRAFÍA

mas objeciones que al II —la dependencia de dos o tres autores como fuente exclusiva es patente entre las páginas 182 a 200—, los capítulos VII y siguientes resumen perfectamente lo principal de cuanto se conoce sobre los diversos temas de la organización misionera. En estos capítulos, los principales de la obra, es donde residen también sus principales méritos y donde el autor ha acumulado lo mejor de su trabajo. No existe, ya lo dije, un planteamiento jurídico de problemas y cuestiones disputadas; pero ello, es un acierto, pues no lo exigía así la naturaleza del libro, que hubiera quizás ganado en profundidad científica, pero habría perdido su carácter de exposición general de la Misionología jurídica. Hay que alabar asimismo el haber dedicado tanta atención al tema del clero secular nativo.

Finalmente, los problemas económicos integran el cap. XVII, último del libro, al que unos excelentes índices personal y geográfico y una cuidada presentación terminan de convertir en obra más que útil dentro de nuestra bibliografía sobre misiones.

ALBERTO DE LA HERA

JUAN PÉREZ ALHAMA, *Revisión crítica al derecho de acusar el matrimonio*, Separata de Cuadernos del Colegio Mayor Menéndez Pelayo, 1 vol. de 30 págs., Madrid, 1962.

Estudia el autor los problemas que para la doctrina representan las palabras del canon 1971 § 1, 1.º —recogidas también por el art. 35 de la Instrucción de 1936— «*nisi ipsi fuerint impedimenti causa*» en cuanto que producen la inhabilidad del cónyuge culpable para acusar el matrimonio, y su armonización con la validez de la sentencia a tenor de la respuesta de la Pontificia Comisión de Intérpretes de 6 de enero de 1936: «An inhabilitas coniugis ad accusandum matrimonium a can. 1971 § 1, núm. 1 statuta, secumferat incapacitatem standi in iudicio, ita ut sententia vitio insanabilis laboret, iuxta canon 1892, num. 2.º Resp. Negative».

Tras un breve examen histórico y jurídico del término «acusación», entra de lleno en el análisis de la acusación matrimonial en el derecho vigente. Estudia con rapidez —dada la relativa sencillez y la poca importancia para el fin que se propone— las varias respuestas de la Pontificia Comisión de Interpretación que han tenido como objeto las palabras del canon (sentido de la

palabra «impedimentos», ha de ser «causa culpable», etc.). Deteniéndose en la respuesta de 4 de enero de 1946, ya que originó múltiples confusiones doctrinales nacidas del «reconocimiento explícito que hace la Comisión de Intérpretes de la *legitima persona standi in iudicio* del cónyuge, por otra parte inhábil, para ejercitar la acción de nulidad de su matrimonio» (p. 13).

Para comprender la respuesta de la Comisión de Intérpretes es necesario recurrir a la distinción proveniente del derecho procesal civil entre capacidad para ser parte, capacidad general procesal y capacidad particular; pues el término «*legitima persona standi in iudicio*» resulta anacrónico y petrificado, y propicio para sembrar confusión (p. 16). Estudia los diversos casos de capacidad a la luz del Código, considerando que el cónyuge causa del impedimento tiene la plena capacidad general procesal, y que el término «*inhabilis*» no supone la nulidad de lo efectuado por el cónyuge inhábil, pues éste tiene «un derecho inherente a su propia personalidad, *vi naturae*, y únicamente en este caso se le priva de su ejercicio» (p. 20); ahora bien, esa privación no supone que los actos efectuados en contra de ella sean inválidos, pues el canon 1971 § 1, n. 1, «no lleva aparejada cláusula irritante, y tratándose de *re odiosa* ha de hacerse la interpretación más benigna. Luego si la acusación equivale plenamente a la acción, y ésta es como un derecho natural de la persona, indudablemente para sustraer a la persona el mismo, invalidando los actos puestos contra la prescripción legal, la nulidad de dichos actos debe expresarse en la misma ley»; por lo que «la acusación así formulada por el cónyuge culpable no invalidaría ni el proceso ni la misma sentencia, por lo que la respuesta de la Comisión de Intérpretes no ofrecería dificultad alguna» (p. 20).

Admite también, con Staffa, que aun cuando se rechazase lo anterior, no sería nula la sentencia, pues el canon 1892, 2.º requiere que «ambos cónyuges sean inhábiles, tanto para ser parte actora como para responder en juicio» (p. 20).

Las últimas páginas de su artículo exponen su nueva orientación dogmática «de iure condendo». En ella aboga fuertemente por la supresión de la fórmula «*nisi ipsi fuerint impedimenti causa*», pues el derecho de acusar el matrimonio corresponde a los cónyuges por derecho natural, e intenta demostrar que no hay causa que justifique esa limitación, dado sobre todo el fin tras-

cidente del Derecho Canónico; por lo que, en esta materia, el principio ha de ser «facilitar todos los medios para el esclarecimiento de esta situación antijurídica y, a veces, en conflicto con el principio de la *salus animarum*» (p. 28). Acaba propugnando una revisión sobre la materia, por ejemplo la necesidad de distinguir entre legitimación activa y pasiva, de eliminar el término «acusar», redactar nuevamente el canon 1971, etc.

Nos encontramos ante un trabajo digno, con un enfoque personal en el estudio de la capacidad procesal del cónyuge culpable para acusar el matrimonio, y de la validez de los actos por él puestos. Lo único que quizá habría que reprocharle sería la brevedad, lo que motiva —lógicamente— que algunas afirmaciones aparezcan sin una plena comprobación; aunque esto se pueda disculpar por la índole misma del artículo.

FERNANDO MONAJ ABADÍA

RAIMONDO SPIAZZI, *Democracia y orden moral*, 1 vol. de 232 págs., Editorial Litúrgica Española, Barcelona, 1962.

Claro y sencillo, pero completo este libro del dominico Spiazzi. Su exposición breve y concisa analiza el origen, transcurso e implicaciones de la *organización* democrática, contrastándola con formas políticas y sociales diferentes. Su tendencia se muestra hacia la democracia *orgánica* al observar los problemas y actuales perspectivas por que atraviesa en la actualidad, con una visión filosófico-política y iusfilosófica expuesta mediante la escolástica claridad y sencillez propia de su Orden. Su apoyo fundamental lo constituye la doctrina social de la Iglesia y los clásicos escolásticos, recogiendo incluso sutiles consideraciones de Bryce.

Comenzando con un análisis histórico de las instituciones democráticas de Grecia, Roma, Medioevo y Edad Moderna, examina más detenidamente las «Declaraciones» de finales del XVIII, montadas sobre la forma electiva y el principio mayoritario por la «voluntad general», para el acceso a los cargos públicos. Las modernas formas de democracia van a ser síntesis superior a las anteriores. Pero la «partitocracia» —conversión de los partidos en verdaderas oligarquías— subordina el bien común al interés de partido.

Censura que mientras en los regímenes

totalitarios se eliminó el comunismo, éste ha proliferado en las democracias; pero lo atribuye al desorden producto de una primera fase poco preparada, que al final se arregla, triunfando los principios democráticos. Suscribe con Lincoln, que la democracia es el *gobierno del pueblo*. Aunque la libertad sea necesaria en cualquier organización política, en la democrática se potencia al máximo. Para evitar sus excesos habrá de adecuarse al bien común, fijando éste con exactitud y subordinando al mismo la libertad individual. El acto de gobierno requiere pues una publicidad, para su control y responsabilidad subsiguiente.

La división de poderes es otra nota esencial a esta forma política, así como la posibilidad de sustitución del equipo gobernante. Ello potencia la libertad de elección que ausenta monopolios y abusos peculiares del personalismo. La opinión pública cobra así una vital importancia al ser la fuerza espiritual sostén del gobernante, y sin la que no subsistiría largo tiempo, lo cual no obsta para que una obediencia pasiva de los súbditos y la fuerza de las sanciones sostengan a un régimen, no sin grandes peligros para el Estado.

Pese a dificultades teóricas e históricas, define la Democracia, haciendo hincapié en que es el *pueblo* quien *expresa* el gobierno en consultas periódicas (¿u ocasionales?) con la intención de servir al pueblo y la cooperación máxima de los ciudadanos.

En el capítulo tercero examina y compara otras formas políticas y de gobierno, y aquí declara la imposibilidad de defender una forma respecto a otras, con lo cual hace muy relativas sus anteriores afirmaciones. Se suponía que con la instauración democrática acabarían los males sociales, cuando en realidad, incluso se agravaron. ¿En qué confiaremos pues? En la democracia —contesta—, pues la crisis política inicial obedece a una falta de preparación por el abuso de la libertad de expresión como medicamento, y que hace resaltar más los males inevitables que los bienes conseguidos. No es satisfactoria su explicación de que al enjuiciar un momento de declive democrático, la opinión pública se forme a base de *migajas* de informaciones defectuosas, deformadas por la prensa, radio, calle, etc. Ello podrá ser algo revelador, pero nunca enfoca al problema en su totalidad.

El pueblo frente al Estado, y las sociedades intermedias las estudia en el capítulo IV. El pueblo no es sino «plenitud de vida de los hombres que lo componen», y